

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 4 de julio de 2023. Le informo señora Juez que el día 14 de junio de 2023, se recibió a través de correo electrónico, un recurso de reposición contra el auto que requirió al ejecutante previo a dar trámite la solicitud terminación del proceso. o. Provea.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON
Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	MARTÍN HERNÁN MOLINA SOTO, en representación de su hijo menor de edad A. S. M. Z
Demandado	DIANA ELCIRA ZAPATA LONDOÑO.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00376 00.
Interlocutorio	Nº 585 de 2023.
Asunto	Se resuelve Recurso de Reposición frente al Auto del 06 de junio de 2023 que requirió a la ejecutante previo a dar trámite la solicitud terminación del proceso
Decisión	No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante frente al Auto del 06 de junio de 2023 que requirió a la ejecutante previo a dar trámite la solicitud terminación del proceso.

Son argumentos del recurrente los que a continuación se plasman:

- "... 2. Para el despacho es claro que dicho documento no requiere presentación personal ni formalidad adicional.
- 3. No obstante, para el despacho la ejecutada aún no se ha notificado, pese a que la transacción está suscrita por ella.
- 4. Así las cosas, el auto recurrido contraría de manera directa el artículo 301 del C.G.P...

Adicionalmente, el artículo 11 del CGP, en lo pertinente señala: "(...) El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

6. En importante también que el despacho considere que las partes procesales son personas de escasos recursos que recurren al consultorio jurídico a efectos de lograr la tutela efectiva, a quienes se les dificulta incurrir en gastos de notaría y desplazamientos para efectos de realizar la presentación personal, que como se indicó, no es una exigencia legal y la ejecutada ya se encuentra debidamente notificada en los términos del artículo 301 del C.G.P...."

CONSIDERACIONES

Para el Despacho entrar a resolver, se hace necesario abordar el artículo 312 del C.G.P, en relación a la terminación anormal del proceso por transacción establece que:

"... para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este **caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia..." Negrilla fuera de texto.

Igualmente, es menester traer a colación el artículo 301 *ibídem*, mediante el cual se regula la figura jurídica de la conducta concluyente:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la **que se ajuste al derecho sustancial** notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..**" Negrilla fuera de texto.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, mediante memorial allegado por la parte actora, se solicitó la aprobación del contrato de transacción. Una vez estudiado el mismo, en auto que data del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado requirió a la parte ejecutante a fin de que

aclarará la petición elevada, en vista de que la misma no tiene como finalidad la terminación anormal del proceso por dicho mecanismo, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G. del P., ni cuenta con presentación personal de las partes, finalmente agregó que a la fecha no se había integrado debidamente la Litis.

Atendiendo el requerimiento, la actora indicó al Despacho que lo pretendido es una terminación anormal del proceso y que la ejecutada se encontraba notificada por conducta concluyente, en vista de que tiene conocimiento del proceso y participó en este, por lo cual solicitó la aprobación del acuerdo.

Por lo anterior, en auto del 06 de junio de 2023, en vista de que la parte allegó aclaración de la solicitud, más no el contrato de transacción, el Juzgado, la requirió a fin de que llegara el mismo con la debida presentación personal ante notaria y resaltando que a la fecha no se había integrado el contradictorio, razón que dio lugar a la interposición del presente recurso.

Al respecto, una vez revisado el expediente digital y el correo electrónico esta Dependencia judicial no halla el escrito contentivo de la transacción realizada por las partes, la cual este ajustada al derecho sustancial y por ende se pueda declarar la terminación anormal del mismo.

Si bien la parte actora en diciembre de 2022 agregó escrito denominado transacción; lo cierto es que en las cláusulas SEPTIMA y OCTAVA, se acordó la suspensión del proceso, más no se tuvo claridad de que lo pretendido era una terminación anormal, tal y como se demuestra a continuación:

SÉPTIMO. PROCESO JUDICIAL. Las partes acuerdan que luego de la suscripción de este acuerdo y siempre que el mismo se cumpla, el señor MARTÍN HERNÁN MOLINA SOTO solicitará la suspensión del proceso con radicado **05001311000120210037600** adelantado ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN; solicitando la suspensión también de las medidas cautelares decretadas.

OCTAVO. CLAÚSULA ACELERATORIA. Ante el incumplimiento de lo acordado en este "CONTRATO DE TRANSACCIÓN", de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, se procederá con la continuación del proceso ejecutivo identificado con radicado **05001311000120210037600**.

Razón por la cual, en auto del 12 de diciembre de diciembre de 2022 se solicitó aclaración y en auto del 06 de junio de 2023, se solicitó que allegara al Despacho el contrato de transacción con la debida presentación personal ante notaria. Presentación que se hizo necesaria en vista de que no se ha integrado en debida forma la Litis a fin de cumplir a cabalidad con el traslado del escrito a la otra parte procesal, conforme a lo establecido en el art 312 del C.G.P.

Finalmente, es menester indicar a la parte, que, con el escrito contentivo de la firma de la ejecutada, no es suficiente para que el Despacho de por sentado que esta efectivamente conoce de la providencia 581 de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, pues la ley es muy clara en indicar que la parte debe mencionar “**que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**”, manifestación que no se encuentra ni en dicho memorial, ni a lo largo del proceso.

Corolario, no habrá lugar a reponer la decisión atacada.

Por otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que gestione la notificación de la demandada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto proferido el 06 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte actora a fin de que gestione la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eaeddf9031239bea136d2204c0b3682d7cbecaf90a88f0424ae7d703106b28**

Documento generado en 04/07/2023 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>